

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 728/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: NELLY PINEDA CARDONA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00139-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la señora NELLY PIINEDA CARDONA o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 061** el día **17/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO	732/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 ibídem, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
- 4.** Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
- 5. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
- 6. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

8. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

9. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

10. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el CGP y la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 061** el día **17/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 726/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: NELLY PIINEDA CARDONA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00139-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la UGPP en contra de la señora NELLY PINEDA CARDONA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora NELLY PINEDA CARDONA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

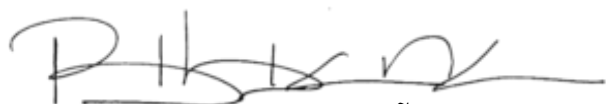
4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LINA MARÍA ÁVILA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.018.506.499 y la tarjeta profesional Nro. 375.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a escritura pública número 139 del 18 de enero de 2022, corrida en la Notaría setenta y tres del Círculo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 061** el día **17/05//2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 728/2023
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO ZUME.
DEMANDADO: INVIAS Y EL MUNICIPIO DE ANSERMA
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00142-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, previsto en el artículo 141 ibídem, que instaura el CONSORCIO ZUME en contra del INVIAS Y MUNICIPIO DE ANSERMA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en el artículo 74 del CGP, debe adecuarse el poder que se adjunta a favor del togado que presenta la demanda, dado que, en el mismo, el asunto a presentar en la demanda no se encuentra identificado y determinado claramente.
- Con fundamento en el artículo 141 del CPACA, deberá explicar la vinculación por pasiva del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, al tanto que de la relación probatoria no se deriva que entre esta entidad y el CONSORCIO ZUME, se haya celebrado acuerdo contractual alguno.

- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del CPACA y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la corrección de la misma a la entidad demandada y demás sujeto procesales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 17/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	738/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA Y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00094-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPETICION, previsto en el artículo 142 ibídem, instaura el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través de su apoderado judicial en contra de los señores JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA y SANDRA MARÍA DEL CASTILLO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Se debe adjuntar poder especial conferido al abogado, con nota de presentación personal ante Notario, Oficina Judicial o Juzgado, salvo que opte por conferir el mandato mediante mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde el buzón de correo electrónico personal (institucional) de la entidad demandante en aplicación de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 11 del CPACA, debe indicarse cuál es el domicilio de los demandados o el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.
- Debe acreditarse la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a las personas demandadas, conforme lo regla el artículo 162 del CPACA y la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 731/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR JAIME LOAIZA CAMPIÑO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00147-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor VICTOR JAIME LOAIZA CAMPIÑO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

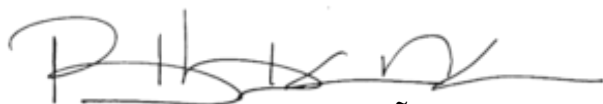
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 17/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 730/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AMANDA VALENCIA AGUDELO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00146-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora MARIA AMANDA VALENCIA AGUDELO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 17/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 729/2023
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN OCAMPO LOPEZ Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00145-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibídem, que instaura EDWIN OCAMPO LOPEZ Y OTRAS PERSONAS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se deberá indicar el canal digital a través del cual cada uno de los testigos recibirán notificaciones y/o citaciones.
- Se deben enumerar e individualizar concretamente cada uno de los documentos que se adjuntan como prueba.
- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del CPACA y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar el envío de la demanda, sus anexos y la corrección de la misma a la entidad demandada y demás sujeto procesales.

SE RECONOCE PERSONERÍA a al abogado RICKER HENAO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.082.612 y la tarjeta profesional Nro. 320.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 061 el día 17/05//2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	719/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA ISMELDA ALZATE ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00425-00

Obra en el expediente petición elevada por la parte actora en la que solicita se requiera al Banco Davivienda a fin de que brinde respuesta sobre la medida cautelar decretada en este proceso.

En vista de ello y dado que a la fecha no se ha obtenido oficio alguno en el que se informe sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo de los dineros de la entidad ejecutada en el presente proceso decreta mediante decisión del 7 de septiembre del año 2022, el despacho considera procedente la petición formulada por el ejecutante.

En consecuencia, SE REQUIERE al BANCO DAVIVIENDA para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio; informe al correo electrónico: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; el acatamiento de la orden judicial comunicada el 17 de febrero del año en curso, mediante Oficio No. 069 del día 14 del mismo mes, en el que se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuentas corrientes y de ahorro que no ostenten la calidad de inembargables, que posea en el Banco Davivienda.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11'000.000.00)

TERCERO: Por la Secretaría de este despacho, remítase el correspondiente oficio comunicando la medida cautelar al Banco Davivienda”.

Lo anterior, a fin de evitar la imposición de sanciones por incumplimiento a una orden judicial.

Por la Secretaría de este despacho EMÍTASE el correspondiente oficio con destino al Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal stroke extending to the right.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.S.:	372/2023
DEMANDANTE:	MARIA LEYLA ARCE OLARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUPÍA
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00347-00

A través de auto emitido el 21 de enero de 2021 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., este Juzgado resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas.

La mencionada dependencia avocó conocimiento de la controversia y luego de darle el trámite de ley emitió sentencia oral el 27 de abril de 2021. Encontrándose en segunda instancia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia formulado por la entidad demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales resolvió con auto del 7 de febrero de 2022 declarar la falta de jurisdicción y por contera la *“nulidad de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, conservando plena validez lo actuado hasta antes de ese momento procesal”*. Además, ante el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado ordenó la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para dirimirlo.

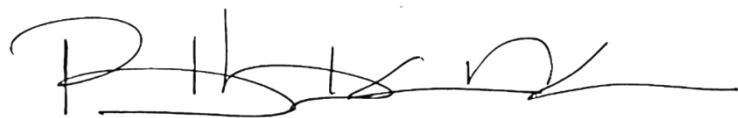
La Sala Plena de la Corte Constitucional con auto el 13 de octubre de 2022 resolvió dirimir el conflicto negativo de competencias declarando que esta dependencia judicial es la competente para conocer de las pretensiones que se incoan por la demandante. El expediente fue recibido por este Juzgado el 22 de marzo de esta anualidad.

Por lo anterior, **ESTESE** a lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional.

Ahora bien, cierto es que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales resolvió declarar la *“nulidad de la sentencia proferida el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, conservando plena validez lo actuado hasta antes de ese momento procesal”*, decisión que comparte esta funcionaria judicial en virtud a lo establecido por el artículo

138¹ del Código General del Proceso. Pese a lo anterior y en aras de evitar incurrir en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7² del artículo 133 *ibidem*, se resuelve extender la nulidad hasta el momento procesal en que se corrió traslado a las partes para alegar. En consecuencia, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. **CÓRRESE** traslado a los sujetos procesales para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS** presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término, el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 071** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/05/2023** a las 7:30 a.m

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

¹ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

² **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	722/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00035-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CARDONA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la señora MARY LUZ HINCAPIE OSPINA en su nombre y también en representación de la menor MARÍA JOSÉ ARISTIZABAL HINCAPIE

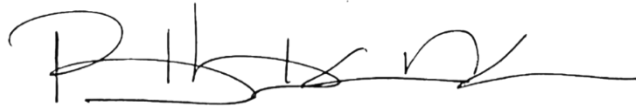
Obra en el expediente solicitud elevada por la parte actora en la depreca, se suministre por la Secretaría de este despacho, el oficio citatorio a fin de que la apoderada de alguna manera pueda hacer entrega de este a la señora MARY LUZ HINCAPIÉ, para que se surta el trámite de notificación personal.

Al respecto debe señalarse como improcedente la solicitud así formulada, en la medida que el envío de la citación al domicilio del particular demandado para que concurra al despacho; corresponde a una gestión que debe adelantar la parte interesada de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso (*aplicable por disposición expresa del artículo 200 del CPACA*); acreditando al despacho, el envío y la entrega efectiva de la citación en la dirección reportada al juzgado. En consecuencia se despacha de manera desfavorable la solicitud.

Finalmente advierte el despacho que a la fecha no se ha reportado ninguna otra información que brinde con certeza, la ubicación de la señora MARY LUZ HINCAPIE; por lo que **SE REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que dentro del término de TRES (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión; manifieste al despacho si desconoce la ubicación del domicilio de la persona demandada, a fin de proceder de conformidad con el artículo 293 del CGP que prescribe:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ